



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

JUNTA DE PORTAVOCES

DON

Portavoz Titular (GRUPO

REF: PROPOSICIÓN DE LEY EN TRÁMITE n.º 122/000134

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES" QUE PRESENTA EL GRUPO POPULAR.

Se solicita de la Junta de Portavoces del Congreso, el estudio y consideración URGENTE, de las propuestas que por este medio expone el para que sean presentadas las ENMIENDAS DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE QUE VENCERÁ EL PRÓXIMO 10 DE FEBRERO 2018 (14 HRS).

**A LA JUNTA DE PORTAVOCES
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

La ASOCIACIÓN APADEVI (Asociación Para la Defensa de Víctimas de Injusticias), con CIF G e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en el Grupo 1, Sección 1ª bajo el número que tiene como finalidad estatutaria la defensa de los derechos de los animales, según se lee en sus estatutos, representada por DÑA. MARIA GIRONA AYALA, en su calidad de Presidente y abogada de dicha asociación, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con número venimos por medio del presente escrito a presentar:

ALEGACIONES A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL, LA LEY HIPOTECARIA Y LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES.

PROPUESTAS PARA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL, LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD. Y LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Una vez aprobada la proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, no estando conforme con la totalidad de dichas proposición, ni con la redacción actual de determinados artículos de dicho cuerpo legal, que no sido modificados en consecuencia con el cambio propuesto para que sean acordes con la declaración de los animales como SERES SINTIENTES.

En consecuencia, también se propone modificaciones al Código Penal, a la Ley de Enjuiciamiento criminal, a la Ley de Seguridad Ciudadana y a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea.

Así mismo, es necesario adaptar las leyes a su nueva condición de “seres” y no de cosas, por lo que los términos “propiedad”, “apropiación”, “posesión”, “robo”, “hurto”, etc que solo pueden referirse a las cosas, deben dejar de ser utilizadas cuando nos refiramos a lo largo de nuestro ordenamiento Jurídico a los animales. Por ello, nosotros proponemos en lugar del término “propiedad”, el uso del término “guardador”, ya sea legal (que será aquel cuyo nombre figure en un registro) o guardador de hecho, lo que equivaldría al anterior término “poseedor”.

De esta forma los animales estarían sometidos a un régimen jurídico de las personas y no de manera parcial al régimen jurídico de los bienes o cosas, para que realmente el conjunto de disposiciones destinadas a su protección sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad.

Por ello, dentro del plazo para efectuar enmiendas, que finaliza el 10 de febrero de 2018, vengo a proponer las siguientes modificaciones a la Proposición de ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. (122/000134), presentado el 6 de octubre de 2017, calificado el 10 de octubre de 2017, por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Vengo a proponer las siguientes:

ALEGACIONES

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

Primera.- Respecto a la modificación del art. 90 CC., proponemos que la redacción del inciso e) quede redactado de la siguiente forma:

e) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, *incluidos los gastos y necesidades del animal*, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.

Segunda.- Introducir una modificación a la redacción del art. 91 del CC. en el siguiente sentido:

Art. 91. En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, *los animales*, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna *y proveyendo las consecuencias de su incumplimiento*. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

Tercera.- En relación con el art. 92, interesamos la siguiente redacción:

3.1.- Respecto al apartado 1:

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos *y con los animales*.

3.2.- Respecto al apartado 5, se introduce un segundo párrafo, que quedaría redactado de la siguiente forma:

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

Esto mismo será aplicable a la guarda y custodia de los animales que hayan convivido con la pareja.

3.3.- Respecto al apartado 7, interesamos la adición de un segundo párrafo, que quedaría de la siguiente forma:

No procederá tampoco la guarda y custodia conjunta respecto a los animales cuando exista denuncia penal o administrativa por maltrato animal.

3.4.- Respecto al apartado 9, interesamos la modificación de la redacción del mismo que quedaría así:

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad, *del régimen de custodia de los menores y de la custodia de los animales.*

Cuarta.- En relación con el art. 93, interesamos la siguiente redacción:

Art. 93 El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos *y de los animales,* en cada momento.

Quinta.- En relación con el art. 94, interesamos la siguiente redacción:

Art. 94 El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores, *o incapacitados, o los animales,* gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Sexta.- Se propone una adición de una Medida 7ª, del art. 103, en el siguiente sentido:

7ª. El Juez establecerá las consecuencias del incumplimiento de cualquiera de las medidas adoptadas.

Séptima.- En correspondencia con la declaración de seres sintientes de los animales y por tanto, no sujetos a propiedad ni a compraventa, sino a guarda legal, se interesa lo siguiente:

7.1.- La modificación de la denominación del Título X, en el siguiente sentido:

TÍTULO X. DE LA TUTELA, DE LA CURATELA Y DE LA GUARDA DE LOS MENORES, INCAPACITADOS Y DE LA GUARDA LEGAL DE LOS ANIMALES.

7.2.- La modificación de la denominación del CAPÍTULO V, del Título X, en el siguiente sentido:

CAPÍTULO. V. DE LA GUARDA DE HECHO Y DE LA GUARDA LEGAL.

7.3.- La adición de un art. 303 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

Art. 303 bis. Será considerado guardador legal aquel que tenga bajo su guarda y protección a los animales. En estos casos serán administradores de los bienes de los animales que tuvieren dichos bienes.

Igualmente, le corresponderá a los guardadores legales la aceptación de donaciones y/o herencia a favor de los animales cuya guarda legal ostenten.

En caso que el animal doméstico tenga bienes, el guardador legal se equiparará al tutor por lo que será de aplicación lo establecido para la tutela en el Capítulo II del Título X del Código civil.

Octava.- En relación con el art. 333 del Código Civil interesamos lo siguiente:

8.1.- Puesto que está prevista una próxima promulgación de una Ley Marco Nacional que preverá el SACRIFICIO CERO, sólo procederá contemplar una eutanasia de los animales realizada por veterinario y exclusivamente en las circunstancias legales o reglamentariamente provistas en beneficio de la salud y el bienestar de los propios animales. Por ello proponemos modificar el apartado 2 de la modificación del art. 333 eliminando la última frase, quedando redactado de la siguiente forma:

2. El guardador legal de un animal puede disfrutar y cuidar de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El derecho de uso no ampara el maltrato. El derecho y el deber del guardador legal no ampara ni el maltrato ni el abandono del animal. Sólo procederá la eutanasia del animal de acuerdo con lo establecidos en las normas legales o reglamentarias.

8.2.- En concordancia con la eliminación de la consideración de “COSA” de los animales, no puede seguirse hablando del valor de los mismos, máxime cuando la valorización de los animales llevan implícita la propia consideración de objeto y además, cuando los gastos que se deberán abonar no está sujetos a ningún límite. Por ello, proponemos la eliminación de la última frase del apartado 3 , quedando el apartado redactado de la siguiente forma:

3. Los gastos destinados a la curación de un animal herido por un tercero son recuperables por su propietario en la medida en que hayan sido proporcionados.

8.3.- En relación con el apartado 4, al ser los animales sujetos de derecho, tendrán derecho a recibir las indemnizaciones legalmente establecidas en caso que sufran algún perjuicio o daño. Además, se elimina la limitación a los animales de compañía ampliando dicha regulación a todos los animales. Por ello, la redacción del apartado quedaría de esta forma:

4. Sin perjuicio de la indemnización debida al animal según las normas generales de responsabilidad civil, en el caso de que la lesión de un animal, causada por un tercero, haya provocado su muerte, la privación de un miembro o un órgano importante, o una afectación grave o permanente de su capacidad de locomoción, o cualquier otra lesión física o psicológica, su guardador legal o en su defecto, quienes convivan con el animal tienen derecho a una indemnización, que será fijada equitativamente por el tribunal, por el sufrimiento moral sufrido.

Novena.- En correspondencia con la declaración de seres sintientes de los animales y por tanto, no sujetos a propiedad ni a compraventa, sino a guarda legal, se propone adicionar un párrafo al art. 348 del Código civil:

Art. 348

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Los animales no serán objeto de propiedad sino de guarda legal o guarda de hecho.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Décima.- Respecto al art. 357 del CC. se propone lo siguiente:

10.1.- En relación con el apartado 1 del art. 357, para que no entre en contradicción con la eliminación de la modificación del art. 355, que elimina a las crías como frutos naturales, se propone la siguiente redacción:

1. No se reputan frutos naturales, o industriales, sino los que están *manifiestos*.

10.2.- Se elimina el apartado 2 completamente por entrar en contradicción con la eliminación de las crías como frutos naturales realizada en el art. 355.

Décimo Primera.- Según el Informe de D. Miguel Ibáñez Talegón, (Profesor Titular de la Universidad Complutense de Madrid, Profesor de Etología, de Protección Animal, de Producción Animal e Higiene veterinaria y Jefe del Servicios de Etología Clínica), QUE SE ADJUNTA COMO Documento nº 1 de este escrito, se concluye que NO EXISTEN PERROS, GATOS U OTRAS ESPECIES DE ANIMALES “ASILVESTRADOS”, SINO QUE POR EL CONTRARIO, PUEDE TRATARSE DE ANIMALES DOMÉSTICOS (DE COMPAÑÍA Y OTROS) POSIBLEMENTE ABANDONADOS, se propone la siguiente adición de un segundo párrafo al art. 465 CC. de la reciente aprobación:

No existe animales domésticos asilvestrados. Los animales domésticos que se encuentren en la naturaleza sin vigilancia serán considerados a todos los efectos legales como animales domésticos abandonados, y por tanto, deberán protegerse por las Administraciones públicas de acuerdo con las leyes de protección animal autonómicas o la ley marco y el Código penal.

Décimo Segunda.- Se propone la siguiente redacción al apartado 2 del art. 610 CC. de la reciente redacción:

2. Con las excepciones que se puedan derivar de las normas destinadas a su identificación, protección o preservación, son susceptibles de ocupación los animales carentes de dueño o los que por su estado muestren indicios de estar abandonados, incluidos los que pueden ser objeto de caza y pesca.

Décimo Tercera.- Interesamos la siguiente redacción del nuevo art. 611 CC., que quedaría redactado de la siguiente forma:

1. Quien encontrase a un animal perdido debe restituirlo a su guardador legal o avisarle del hallazgo.

2. Si no conociese al guardador legal del animal o no pudiese localizarlo debe anunciar el hallazgo por el medio más adecuado utilizando, si existieren, los medios de identificación electrónicos o de otra índole, o bien comunicarlo a los órganos administrativos o a los centros que tienen como cometido la custodia de animales abandonados o extraviados.

3. Restituido el animal al guardador legal del mismo, el hallador que hubiese mantenido su tenencia y posesión tiene derecho a la recuperación de los gastos realizados en beneficio del animal, incluidos aquellos realizados con el objetivo de recuperar y garantizar la salud del animal, y al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.

4. Si el hallador del animal tuviere fundado recelo de que el animal hallado sea víctima de malos tratos o de abandono por parte de su guardador legal, además de poder retenerlo, la comunicación a la que se refiere el apartado 2 deberá hacerla únicamente a las fuerzas y cuerpos de seguridad o a la autoridad judicial.

5. Si realizado el anuncio no aparece el guardador legal en el plazo de cinco días, el hallador que hubiera mantenido su tenencia o posesión hace suyo el animal, siempre que no existan normas especiales que impidan su apropiación.

Décimo Cuarta.- Se interesa la adición de dos párrafos en el art. 618 del CC. en cuanto a la siguiente redacción:

También será donación el acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de un animal de compañía. En estos casos, le corresponderá al guardador legal la aceptación o repudio de la donación a favor del animal.

En estos casos, será obligación del donante disponer del destino final de los bienes donados cuando el animal fallezca.

Décimo Quinta.- Se propone la modificación del art. 667 CC. en el siguiente sentido:

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos y de la guarda de los animales cuya guarda legal tenga, se llama testamento.

Décimo Sexta.- Se propone la adición de un segundo párrafo al art. 668 CC. en el siguiente sentido:

En los casos de testamentos a favor de animales de compañía, será obligación del testador disponer del destino final de los bienes dejados en herencia cuando el animal fallezca.

Décimo Séptima.- Se propone la adición del art. 668 bis CC. en el siguiente sentido:

El testador *podrá otorgar la guarda legal que ostente de los animales.*

En estos casos, siempre deberá tener en cuenta el bienestar de los animales, siendo ineficaz la cláusula que no lo contemple.

Décimo Octava.- Se propone la modificación del art. 763 bis CC. adicionando un tercer párrafo, en el siguiente sentido:

En ambos casos, los animales de compañía podrán ser instituidos herederos o legatarios, debiendo determinarse por el testador la persona que ostentará la guarda legal del animal.

Décimo Novena.- Dada la nueva cualidad de los animales como seres con capacidad de sentir, se interesa la adición de una Disposición Adicional Quinta al Código Civil que quedaría redactada de la siguiente manera:

5ª. Para lo no expresamente previsto en este código en relación con los animales, se deberá tener en consideración lo establecido en el apartado 1 del art. 333 por lo que cualquier resolución que les afecte deberá dictarse en interés de su bienestar y su protección.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Vigésima.- De acuerdo con la modificación propuesta para el art. 333 del Código Civil en cuanto a que los animales pueden ser sujetos de indemnización, se entiende que dicha capacidad se extiende a la capacidad de sucesión, etc, por lo que se debe dar una nueva redacción al art. 6 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en este sentido:

Art. 6 Capacidad para ser parte

1. Podrán ser parte en los procesos ante los tribunales civiles:

1.º Las personas físicas.

2.º El concebido no nacido, para todos los efectos que le sean favorables.

3.º Las personas jurídicas.

4.º Los animales representados por su guardador legal.

5.º Las masas patrimoniales o los patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

6.º Las entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte.

7.º El Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

8.º Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables.

Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.

9.º Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios.

Vigésimo Primera.- Se interesa la modificación al art. 250 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil adicionando dos apartados 4 bis y 4 ter., quedando redactado de la siguiente forma:

4 bisº. Las que pretendan obtener la guarda legal sumaria de un animal por tener la custodia o la guarda de hecho.

4 terº. Las que pretendan recuperar la custodia o la guarda de hecho sumaria de un animal por su guardador legal al haber sido despojado de ella.

Vigésimo Segunda.- En concordancia con la nueva redacción del párrafo primero del art. 111 de la Ley Hipotecaria y con la presente propuesta de modificación de los art. 355 y 357 del Código civil, se propone la adición de texto a la nueva redacción del apartado 1 del art. 605 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, eliminando además lo relativo a las rentas, quedando redactado de la siguiente manera:

«No serán en absoluto embargables:

1.º Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo, ni los animales de compañía.»

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

Vigésimo Tercera.- En concordancia con los anteriores derechos de los animales como seres sintientes, proponemos la modificación de los siguientes arts. del Código penal:

23.1.- Se adiciona un art. 127 novies, quedando redactado de la siguiente manera:

El Juez podrá establecer como medida accesoria la retirada definitiva de la guarda legal de los animales.

23.2.- Interesamos la siguiente redacción del Art. 169:

Artículo 169

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado o a los animales de todos ellos un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, o maltrato animal, será castigado...

El resto del artículo queda igual.

23.3.- Interesamos la siguiente redacción del Art. 195:

Artículo 195

1. El que no socorriere a una persona o a cualquier animal que se hallen desamparados o en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

23.4.- Se propone la siguiente redacción al art. 337, ya que, en primer lugar, ningún maltrato ha de justificarse legalmente, en cualquier caso, existe la eximente del art. 20.4 en caso necesario. En segundo lugar, no se puede castigar el sufrimiento de seres sintientes con penas inferiores a las establecidas para delitos contra la propiedad. Y en tercer lugar, hay que incluir el maltrato psicológico al reconocerles la capacidad de ser seres sintientes. Recordamos que la capacidad de sentir se refiere también a sentimientos como la pena, miedo, ansiedad, angustia, tristeza, temor, etc.

Asimismo, incluimos en este artículo el abandono, eliminado la redacción actual del art. 337 bis, pues este hecho supone para el animal, siempre y en todo caso un grave sufrimiento físico y psicológico, por lo que ha de agravarse también la figura de este tipo penal.

No es desconocido para la gran mayoría de las personas que se han dado casos en que los animales abandonados han permanecido hasta su muerte en el lugar donde su dueño los ha abandonado, esperando y confiando en que aquella persona a la que ellos más quieren regrese a por ellos. Así mismo, muchos de los animales abandonados, a pesar de haberlos abandonado en un lugar donde aparentemente no corrían riesgo, por su propia naturaleza y capacidad de movimiento, se han ido desplazando hasta lugares muy distintos, habiendo terminado gravemente heridos o muertos por atropellos o cualquier otro suceso.

Ello además de que el hecho de dejarlos en la calle, aunque en el momento del abandono el animal no corra peligro, no obsta para que en tan solo un día, el animal tenga hambre, sed, sienta frío o calor, tenga miedo, ansiedad, tristeza, soledad, y en poco tiempo empiecen a aparecerle parásitos internos y externos, heridas que nadie va a curar, ataques de otros animales o de personas en el caso de hembras, partos, con el consiguiente riesgo para los nuevos cachorros, y si no ha muerto antes, acabará encerrado en un chenil de por vida o sacrificado. Por ello, un abandono siempre y en todo caso es un rapidísimo maltrato a un animal puesto que le condena a una larga agonía.

Artículo 337

1. Será castigado con la pena de dos a cinco años de prisión e inhabilitación especial de cuatro a diez años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud física o psicológica, o sometiéndole a explotación sexual, o un animal.

Las mismas penas se impondrán al que abandone a un animal.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

e) Se hubiere producido el sufrimiento de forma prolongada en el tiempo.

f) Si se hubiera causado la muerte del animal por cualquier medio.

3. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren a un animal, serán castigados con una pena de multa de uno a tres años. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial **de dos a ocho años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con animales.**

23.5.- Dado que los animales ya no son cosas, no puede interpretarse como delitos de robo, ni hurto, la sustracción de los mismos.

Es imprescindible que en los delitos de maltrato animal se tenga en cuenta que el bien jurídico protegido es la vida y la integridad de un ser vivo, es decir de un “ser sintiente”.

Ello quiere decir que las acciones sobre ellos conllevan sufrimiento físico o psíquico, y no solo sobre él, sino en muchas ocasiones sobre las personas a las que les une un lazo afectivo similar al familiar, por lo que las penas para estos delitos no pueden seguir siendo inferiores por ejemplo a las establecidas para un delito contra la propiedad cometidos sin violencia, (ejem. hurto)

Por ello interesamos una nueva redacción del art. 337 Bis, que quedaría redactado de la siguiente forma:

El que sustrajere a un animal del lugar donde vive habitualmente con intención de obtener algún tipo de beneficio personal, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año y multa de uno a tres meses. En todo caso, conlleva la inhabilitación especial el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia y convivencia con los animales de cuatro a diez años.

23.6.- Se penaliza el tráfico, cría y la venta ilícitas de animales, añadiendo un art. 337 Ter, quedando redactado en los siguientes términos:

1. Será castigado con la pena de seis meses a cinco años de prisión el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, con ánimo de lucro, trafique, críe y venda sin autorización administrativa a un animal.

Las mismas penas se impondrán a los que trafiquen y vendan partes o cuerpos sin vida de animales, sin autorización administrativa a un animal.

23.7.- Se añade una segunda párrafo al art. 339, quedando redactado de la siguiente forma:

Procederá como medida cautelar inmediata la retirada de la custodia y/o guarda legal de los animales cuando existan indicios de la comisión de algunos de los delitos previstos en este Título.

23.8.- Se añade una art. 340 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

Las personas jurídicas podrán ser responsables de los delitos contemplados en este Título, en los términos establecidos los arts. 31 bis al 31 quinquies del Código penal.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882, APROBATORIO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Vigésimo Cuarta.- Se interesa la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal del art. 544 bis, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 544 bis

En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en los artículos 57 y 337, 337 bis y 337 ter del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima incluido los animales, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Vigésimo Quinta.- Se interesa la modificación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, a fin de mantener la protección que se les da a los “bienes” y “cosas” en esta ley, puesto que los animales han dejado de ser “bienes” y “cosas”, para pasar a ser “seres”. En este sentido:

25.1.- El inciso e) del art. 3 quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 3 Fines

Constituyen los fines de esta Ley y de la acción de los poderes públicos en su ámbito de aplicación:

e) La protección de las personas, los animales y bienes, con especial atención a los menores y a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

25.2.- Se modifica el inciso 2 del art. 15, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 15 Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas, los animales y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

25.3.- Modificar el párrafo segundo del art. 21 en este sentido:

Artículo 21 Medidas de seguridad extraordinarias.

A los efectos de este artículo, se entiende por emergencia aquella situación de riesgo sobrevenida por un evento que pone en peligro inminente a personas, animales, o bienes y exige una actuación rápida por parte de la autoridad o de sus agentes para evitarla o mitigar sus efectos.

25.4.- Modificar el apartado 2 del art. 47 en este sentido:

Artículo 47 Medidas provisionales anteriores al procedimiento

2. Excepcionalmente, en los supuestos de grave riesgo o peligro inminente para personas, animales, o bienes, las medidas provisionales previstas en el apartado 1 del artículo 49, salvo la del párrafo f), podrán ser adoptadas directamente por los agentes de la autoridad con carácter previo a la iniciación del procedimiento, debiendo ser ratificadas, modificadas o revocadas en el acuerdo de incoación en el plazo máximo de quince días. En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si, transcurrido dicho plazo, no se incoa el procedimiento o el acuerdo de incoación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

25.5.- Modificar el apartado 1, inciso b) del art. 49 en este sentido:

b) La adopción de medidas de seguridad de las personas, animales, bienes, establecimientos o instalaciones que se encuentren en situación de peligro, a cargo de sus titulares.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 2/1986, DE 13 MARZO, DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD.

Vigésimo Sexta.- Se solicita modificar el inciso b) del apartado 1 del art. 11 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el siguiente sentido:

b) Auxiliar y proteger a las personas y a los animales y asegurar la conservación y custodia de los animales y bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Vigésimo Séptima.- Se propone incluir en el inciso 1 del art. 20 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea, el delito de maltrato animal.

Ello dado que en los delitos de maltrato animal la víctima es el animal, es decir, un “ser que siente”.

Los delitos cometidos sobre animales conllevan siempre el sufrimiento del animal, además del posible perjuicio o sufrimiento también del guardador del mismo, puesto que en muchos casos un animal es un miembro más de la familia, por lo que siempre deberán ser tratados y perseguidos estos delitos en consonancia a la declaración de “ser sintiente”, teniendo en cuenta el sufrimiento de un ser vivo.

Asimismo, considerando la propuesta aquí efectuada del aumento de la pena para los delitos de maltrato animal a más de dos años, no habría que modificar el art. 39 de esta Ley.

No obstante, si no se admitiera la solicitud de aumento de la pena en los delitos de maltrato animal, interesamos la adición de un segundo párrafo del inciso 1 del art. 39 de esta Ley quedando redactado de esta forma:

1. La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta Ley, concurren además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado o los de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, para acordar el internamiento cautelar de un menor.

Igualmente, la autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales en los delitos de maltrato animal.

En Madrid a 16 de enero de 2018

Fdo.: María Girona Ayala

Presidente y abogada de la asociación APADEVI